



## PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Sentencia No. RA/CE/005/2023 CUMPLIMIENTO A
EJECUTORIA DE
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo número \*\*\*\*\* ejecutoria tomada sesión en virtual de ordinaria \*\*\*\*\*\*, por el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y acuerdo de fecha \*\*\*\*\* dictado por el presidente del Órgano Colegiado Federal al que se contrae el cumplimiento referencia.

Toca:

Expediente de origen:

Tipo de procedimiento:

RA/SFA/004/2021. FA/099/2020.

Juicio contencioso

administrativo.

Sentencia recurrida:

Definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil veinte / aclaración de sentencia de fecha catorce de diciembre de

dos mil veinte.

Magistrado ponente: Alfonso García Salinas.

Secretario proyectista: Enrique González Reyes

Secretaria General de Idelia Constanza Reyes

**Acuerdos:** Tamez.

Sentencia: No. RA/CE/005/2023

#### CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **ocho de mayo dos mil veintitrés**, resolución del Peno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada con esta misma fecha.

VISTO para resolver el toca RA/SFA/004/2021, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada en el expediente FA/099/2020, radicado en la Especializada Materia de Responsabilidades en Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ello con motivo de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\*\*, tomada en sesión de \*\*\*\*\*\*\*, por el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, así como en cabal y estricto cumplimiento al acuerdo de fecha \*\*\*\*\*\*\*, dictado por el Presidente de ese Órgano Colegiado Judicial Federal.

#### ANTECEDENTES NECESARIOS:

Primero. Tramite del juicio contencioso administrativo. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### 1.1 Presentación del ocurso inicial

Mediante el escrito presentado el \*\*\*\*\* en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, \*\*\*\*\*\*\*\*, por derecho propio, promovió juicio de nulidad en contra de la Fiscalía General, Dirección General de Contraloría y Visitaduría de dicha Fiscalía, Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de quienes impugnó:

#### <<II. ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA:



Se impugnan los actos administrativos consistentes en:

- 1. La resolución dictada en el **recurso de revisión** \*\*\*\*\* mediante la cual se confirma la sanción disciplinaria de destitución del cargo como agente de investigación criminal impuesta al suscrito \*\*\*\*\*\*\* en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 38/2017.
- 2. **La resolución** originalmente recurrida dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número \*\*\*\*\*\*, mediante la cual se impuso como sanción disciplinaria en contra del suscrito \*\*\*\*\*\* la destitución del cargo como agente de investigación criminal, así como sus antecedentes y consecuencias, y mismo que se controvierte de forma simultánea atendiendo al principio de litis abierta que rige a todo juicio contencioso administrativo.
- 3. La suspensión del \*\*% (\*\*\*\* por ciento) del salario (remuneración diaria ordinaria) ordenada el \*\* de mayo de \*\*\*\* en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número \*\*\*\*\* y que con la resolución se puso fin al procedimiento de responsabilidad me despoja de ingresos que tenía derecho de percibir, y que se controvierte de forma simultánea, atendiendo al principio de litis abierta que rige a todo juicio contencioso administrativo. >>

(fojas 02 a 56 del juicio de origen).

#### 1.2 Radicación y admisión de la demanda

Por acuerdo del \*\*\*\*\*\*\*, se recibió la demanda y anexos y se radicó con el estadístico FA/099/2020; se admitió la misma, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el propósito de que emitieran las

contestaciones respectivas, con los apercibimientos de ley; se admitieron diversos medios de convicción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, entre otras determinaciones. (fojas 96 a la 101 del juicio de origen).

#### 1.3 Audiencia de desahogo de pruebas

Tramitado el juicio, el \*\*\*\*\*\*\*, se celebró audiencia de desahogo de pruebas con la asistencia de las partes ahí precisadas en la cual se tuvieron desahogados los medios de convicción ofrecidos por las partes, a las que se concedió un plazo común de cinco días hábiles para la presentación de sus alegatos (fojas 265 a la 273 del expediente de origen).

### 1.4 Alegatos

El \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se tuvieran recibidas las alegaciones del accionante, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Dirección General de Contraloría y Visitaduría; auto, en el cual se declaró cerrada la instrucción y el que también tuvo efectos de citación para sentencia. (foja 289 y vuelta del expediente de origen).

#### 1.5 Sentencia

El \*\*\*\*\*\*\*, se dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo FA/099/2020, cuyos puntos resolutivos fueron:

<<[...]

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio de nulidad por lo que respecta a las autoridades demandadas



Gobierno del Estado de Coahuila y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO**. Se declara la nulidad **lisa y llana** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia.

**TERCERO**. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a las consecuencias decretadas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia y proceder al pago de las cantidades determinadas dentro del término de quince días contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO**. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandas.

[...]>>

(fojas 290 a la 313 del juicio de origen).

Previa solicitud de la parte accionante, el \*\*\*\*\*\*\*, el magistrado resolutor **aclaró la sentencia** respecto a la fecha correcta de baja tomada en cuenta para las prestaciones y conceptos que deben ser pagados al actor, para lo cual estableció el \*\*\*\*\*\*\*\*, día en que se dictó la resolución que impuso la sanción de baja en el procedimiento de responsabilidad \*\*\*\*\*\*; fecha que fue tomada en consideración -no obstante el error en una citapara el cálculo de las prestaciones y conceptos determinados en la sentencia. (fojas 325 a la 327 vuelta del expediente de origen).

<<Sentencia y aclaración, que constituyen la litis en este recurso de apelación.>>>

Segundo. Trámite del recurso de apelación.

**2.1** Inconforme, la autorizada legal del accionante \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*. (fojas 03 a 14 y vuelta del toca).

Medio de impugnación que fue admitido por la presidencia de este órgano jurisdiccional el \*\*\*\*\*\*, en el que además se designó al magistrado Alfonso García Salinas, como ponente, para efecto de realizar el proyecto de resolución correspondiente. (fojas 17 a 19 del toca).

**2.2** Tramitado el recurso, en sesión ordinaria datada al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad sentencia de apelación cuyos puntos resolutivos fueron:

#### <<<[...]

**PRIMERO**. Queda **intocada** la parte de la sentencia que no fue materia de este recurso, en términos del cuarto razonamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se confirma** la sentencia emitida el \*\*\*\*\*\*\* [así como la aclaración de la misma], en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/099/2020**, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

[...]>>>

Tercero. Del amparo directo.



- **3.1.** Contra la sentencia dictada dentro del toca RA/SFA/004/2021, emitida por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*, promovió amparo directo, el cual fue radicado bajo el número \*\*\*\*\*\* de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
- **3.2.** En sesión ordinaria virtual del \*\*\*\*\*\*\*, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, emitió sentencia que resolvió el juicio de amparo \*\*\*\*\*\* de los índices de ese Órgano Judicial Federal, al tenor siguiente:

PRIMERO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a \*\*\*\*\*\*\*\*\* contra el acto reclamado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, consistente en la

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de \*\*\*\*\*\* dictada en el toca de Apelación número RA/SFA/004/2021.

**SEGUNDO**. Requiérase a la autoridad responsable para que dentro del término de \*\*\* dé cumplimiento al fallo de referencia, para lo cual deberá remitir las constancias relativas, con el apercibimiento de que si no lo hace se le aplicará una multa de cien Unidades de Medida y Actualización diarias y se proseguirá con el procedimiento que prevé el numeral 193 del ordenamiento en cita.

[...]"

A lo apuntado con antelación resulta conveniente realizar la transcripción en lo que interesa del último considerando de la citada ejecutoria de amparo, en cuanto en ella se establecen lineamientos a tendientes a su cumplimiento, como se inserta a continuación:

*"*[…]

#### OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo solicitado para que:

- **1).** Deje insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado.
- **2)** Una vez hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia en la que **deberá reiterar** los aspectos que no fueron objeto de la concesión del amparo y siga los lineamientos de esta ejecutoria, de manera congruente:
- **2.1.)** Efectúe la cuantificación de la indemnización constitucional de tres meses y el pago de veinte días de salario por año trabajado, con base en la fecha de ingreso de \*\*\*\*\*\*, al \*\*\*\*\*\*
- **2.2)** Determine el pago del 70% (setenta por ciento) de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dejó de percibir durante la suspensión temporal de su encargo comprendido dentro del periodo del \*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\* cuando surtió efectos el cese injustificado.
- **2.3).** Calcule el pago de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo contado a partir del cese injustificado hasta la realización total del pago correspondiente.
- **2.4)** Ordenar la anotación en el Registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, en cuanto al cese del quejoso como elemento de la policía investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza se efectuó de forma injustificada
- **3).** Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

[...]"



En secuela se emitió la sentencia de cumplimiento por parte de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, la que se efectuó en Sesión Ordinaria de fecha \*\*\*\*\*\*\*, del cual se remitieron las constancias oportunas.

En consecutivo, mediante auto de fecha \*\*\*\*\*\*, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito en materias Civil y Administrativo con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, estimo requerir el cumplimiento cabal de la referida ejecutoria sesión ordinaria virtual del \*\*\*\*\*\*\*, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, emitió sentencia que resolvió el juicio de amparo \*\*\*\*\*\* de los índices de ese Órgano Judicial Federal.

QUINTO. Del cabal y estricto cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número \*\*\*\*\*\* de los índices del expediente del del Tribunal Colegiado de Circuito en materias Civil y Administrativo con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y auto de fecha \*\*\*\*\*\*\*, emitido en el mismo.

En fecha del \*\*\*\*\*\* en que se celebró la Sesión Extraordinaria, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\* de los índices del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en materia Administrativa y Civil con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, dicto el Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/005/2023 ordenando dejar insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y proceder a dictar una nueva sentencia atendiendo los lineamientos de la citada ejecutoria de trato, lo que se realiza en atento al auto de fecha \*\*\*\*\*\* emitido en el juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*\* de los índices del expediente del del Tribunal Colegiado de Circuito en materias Civil y Administrativo con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y a las;

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sustento en los preceptos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

#### **SEGUNDO. Efectos del recurso**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique



las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este Tribunal.

#### **TERCERO.** Agravios

El \*\*\*\*\*\*\*, la autorizada legal del accionante 
\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en el que expuso 
lo agravios de su intención, los cuales se tienen 
reproducidos, ya que por un lado no existe disposición 
expresa en la ley de la materia que determina deban 
constar en esta determinación y, por otro, ello se realiza en 
obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<< CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 0 AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS** DE **CONGRUENCIA** EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE **INNECESARIA AMPARO** ES SU TRANSCRIPCIÓN.>>1

5 /

<sup>1 &</sup>lt;< De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO \*\*\*\*\*\*\*, RADICADO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO"

#### CUARTO. Parte de la sentencia no recurrida

**Se reitera**, quedan intocados los tópicos de la sentencia contenidos en el **tercero y quinto** razonamientos, no abordados por la parte apelante en sus agravios.

Por paralelismo jurídico, cobra vigencia la jurisprudencia 3./J. 7/91, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el rubro, contenido y datos de localización, que enseguida se insertan:

# < REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>>

Registro: 207035. Octava Época, Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991. Matera(s):

Común. Tesis: 3°./J. 7/91/. Página 60.]

#### **QUINTO.** Planteamiento y solución del recurso

Procede al examen de los agravios expuestos por la parte recurrente, los cuales serán analizados en una forma diversa a la planteada, sin que dicha circunstancia le perjudique, ya que lo relevante es que no se omita su análisis. <sup>2</sup>

**5.1** En el agravio identificado como primero, la parte recurrente sostiene:

Que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala de origen tomó como fecha de terminación de la relación jurídica entre el accionante y las demandadas, el \*\*\*\*\*\*\*,

<sup>2</sup> << CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>> [Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/8/10°.). página: 2018]

para el cálculo de las prestaciones que el demandante tenía derecho a percibir.

Aduce, que la terminación jurídica entre el demandante y las demandadas es aquella en que le fue notificada a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, mediante la cual se confirmó la destitución del cargo que le fuera impuesta, fecha a partir de la cual era ejecutable la resolución originalmente dictada, esto es, a partir del \*\*\*\*\*\*\*\*.

**5.2** En el motivo de agravio identificado como quinto, la parte apelante sostiene que el artículo 18 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, es inaplicable al caso concreto, por regular las relaciones en el ámbito laboral y no las de carácter administrativo; alega que, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional, establece que los funcionarios ahí especificados se regirán por sus propias leyes y las leyes especiales, las cuales no establecen ninguna limitante respecto a la cuantificación de la temporalidad en la que deba ser pagada las prestaciones atinentes.

En los agravios segundo, tercero y cuarto, la parte apelante expuso:

**5.3** Que se vulnera el derecho humano de acceso a la justicia ya que se ordena se restituya en su favor la remuneración diaria ordinaria (sueldo) en un setenta por



ciento [\*\*%] por un periodo de \*\*\*\*\* [\*\*\* días] y no por la totalidad del tiempo de la suspensión.

**5.4** Lo mismo sucede respecto al pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las cuales solo fueron establecidos sus montos por el pago del setenta por ciento [\*\*%] por las anualidades de \*\*\*\* y \*\*\* [\*\*\*\* y \*\*\*\*] y no por la totalidad del tiempo de la suspensión.

Los anteriores motivos de disenso son fundados.

A fin de evidenciar tal calificación con antelación expresada, se realiza el análisis conjunto de agravios y en orden diverso al planteado por el recurrente, ello atento a la íntima relación que guardan entre sí, pues unos, sirven como sustento de los otros para la resolución completa y efectiva del asunto de trato, y en lo conducente se replica casi en su totalidad la ejecutoria de amparo a que se contrae el cumplimiento requerido por el órgano judicial de amparo, ello derivado del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito y que se efectúa con la emisión de esta resolución.

Atento a lo anterior, para estar en aptitud de obtener la fecha de terminación de la relación y estar en posibilidad de apreciar la adecuada o inadecuada cuantificación de las prestaciones reclamadas, es necesario analizar, en atención a las particularidades del caso que nos ocupa, cuáles eran los ordenamientos aplicables al procedimiento

administrativo seguido en contra del apelante, cuya nulidad se decretó en el juicio de origen.

Por ello, se estima necesario traer a colación los artículos transitorios primero y séptimo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor el día siguiente, del tenor siguiente:

#### "LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección al Número 73 del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 12 de septiembre de 2017.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...]

OCTAVO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.



[...]"

El artículo trascrito evidencia, los procedimientos administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se concluirán conforme a la normatividad aplicable al inicio del procedimiento incoado, aquellos procedimientos iniciados al entrar en vigor ese Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes o después, se tramitarán conforme a esas disposiciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo de origen radicado bajo el estadístico FA/099/2020, de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el anexo al mismo obra acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a \*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* del cual se desprende se decretó medida provisional consistente en la suspensión temporal a este.

Asimismo, del referido anexo exhibido como prueba documental consistente en copia certificada del recurso de revisión \*\*\*\*\*\* y del procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\*, se evidencia que en el auto de radicación del procedimiento se instauró en términos de los artículos 529, 531, 532, 534, 549, 550 y 552 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de

Zaragoza, en relación con los artículos 226, 228, 229, 230, 245, 246 y 255 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A su vez, la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado en el juicio de nulidad de origen, aclaró al contestar la demanda de nulidad, que el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del actor y el recurso de revisión se iniciaron, substanciaron y resolvieron en términos de la Ley de Procuración de Justicia y el abrogado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza (foja 172 a la 175 del juicio de origen).

En estos términos, es posible precisar que la ley aplicable al procedimiento administrativo seguido en contra del \*\*\*\*\*\*\*, con base en los artículos transitorios primero y séptimo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada el \*\*\*\*\*\*\*, que sirven de sustento y la fecha de inicio del procedimiento iniciado al recurrente, resulta ser la Ley de Procuración de Justicia del Estado, vigente a partir del \*\*\*\*\*\*\*, abrogada el citado \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, de \*\*\*\*\*\*\*, abrogado el día \*\*\*\*\*\*\* y demás relacionadas con esos ordenamientos<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza entrará en vigor el día primero de junio de 2021; publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Sentado esto, conviene tener presente el contenido de los artículos 496 y 497 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable al caso, los cuales prevén lo que sigue:

"ARTÍCULO 496. MARCO LEGAL.- El marco legal que regirá <u>las relaciones laborales</u> de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría <u>se integrará con las disposiciones de las constituciones general</u> y del estado, esta ley, <u>el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado</u>; La Ley Orgánica de la Administración Pública y las demás disposiciones aplicables.

Dicho marco <u>regirá los servicios</u> <u>administrativos que presten</u> los agentes del **Ministerio Público**, <u>los policías</u> y los peritos a la Procuraduría y las relaciones laborables del resto del personal a su servicio."

"ARTÍCULO RELACIONES 497. ADMINISTRATIVAS.- Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos, con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría, serán de naturaleza administrativa y se regirán, según lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo que se establece en el título de responsabilidades administrativas en esta ley, para todo lo concerniente derechos, acciones. а sus obligaciones y responsabilidades incluido el ingreso, permanencia, ascenso, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieren derecho, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables."

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 8 de marzo de 2016.

El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría se integrará con las disposiciones de las constituciones, general y del estado, esta ley, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Ley Orgánica de la Administración Pública y las demás disposiciones aplicables.

**Dicho marco regirá los servicios administrativos** que presten los agentes del Ministerio Público, **los policías** y los peritos a la Procuraduría y las relaciones laborables del resto del personal a su servicio."

Los artículos transcritos evidencian, el marco legal que rige las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría del Estado se integrará con las disposiciones de las Constituciones General y Estatal, la Ley de Procuración, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y las demás disposiciones aplicables.

Dicho marco jurídico **regirá los servicios administrativos prestados** por los policías adscritos a la Procuraduría.

Por su parte, el segundo numeral transcrito establece, las relaciones de los policías con motivo de la prestación de sus servicios a la Procuraduría, son de naturaleza administrativa y se regirán conforme a lo dispuesto por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, conforme a lo establecido en el título de responsabilidades administrativas en esta ley, para todo lo concerniente a sus derechos, acciones,



obligaciones y responsabilidades, incluido el ingreso, permanencia, ascenso, disciplina, rendimiento y retiro por cualquier causa; con excepción de las indemnizaciones y prestaciones que tuvieran derecho a percibir, las cuales, en su caso, se calcularán y cubrirán, conforme a las leyes aplicables.

Conviene tener presente el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que prevé:

## "Artículo 68. Causas de Responsabilidad y Sanciones.

Los servidores públicos de la Procuraduría, podrán ser sujetos de responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan, por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno de la Dirección General de Responsabilidades; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que establecen las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables."

El artículo transcrito contempla que los servidores públicos de la Procuraduría, podrán ser sujetos de responsabilidades administrativas, por hechos u omisiones realizadas en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esa Ley, el Reglamento Interno de la Dirección General de Responsabilidades; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que establecen las causas de responsabilidad y las sanciones aplicables.

Bien, los artículos 181 y 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén:

"ARTÍCULO 181. MARCO LEGAL. El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría se integrará con las disposiciones de las Constitución General, Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables."

"ARTÍCULO 183. RELACIONES LABORALES. Las relaciones, asuntos y conflictos laborales de los servidores públicos de confianza y de base de la Procuraduría, con exclusión de los Agentes del Ministerio Público, peritos y Agentes de la Policía Investigadora, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables."

El primer precepto contempla como marco legal que regirán las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría, las disposiciones de las Constitución General, del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables.

Por su parte el segundo numeral, contempla que las relaciones, asuntos y conflictos laborales de los servidores públicos de confianza y de base de la Procuraduría, **con** 



exclusión de los \*\*\*\*\*\*\*\*, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables, es decir, los conflictos laborales de los agentes policiacos no se rigen por el Estatuto aludido y demás ordenamientos de índole laboral; por ende, al haber tenido el disidente ese cargo, no resultaba aplicable al procedimiento seguido en su contra ese ordenamiento.

Ahora, es menester tener presente el contenido del artículo 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup>, vigente en la fecha de inicio del procedimiento administrativo seguido en contra del recurrente, sustento de la sentencia reclamada, el cual prevé lo siguiente:

> "ARTICULO 18.- En caso de despido injustificado el trabajador de base o de base sindicalizado tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización de tres meses de salario."

Luego de precisar los ordenamientos aplicables al caso, es posible apreciar que el artículo 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, **establece** que los conflictos laborales de los \*\*\*\*\* no se rigen por el Estatuto aludido.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Última reforma publicada en el Periódico Oficial: uno de julio de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el artículo 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, vigente al inicio del procedimiento administrativo, sustento a la sentencia reclamada, a pesar de no ser aplicable al caso, no contempla el plazo de doce meses que empleó la autoridad para cuantificar el pago de las prestaciones reclamadas del aquí apelante, plazo que tampoco se contempla en el resto de las legislaciones aplicables.

Ahora, para estar en aptitud de apreciar cuando surtió efectos la resolución que determinó el cese del accionante en el juicio contencioso administrativo -aquí apelante-, conviene citar los artículos 529, 549, 558, 562, 567, 568 y 569 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 529. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- El procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público, tendrá lugar en contra de los servidores públicos que infrinjan cualesquiera de las obligaciones, o prohibiciones contenidas en esta ley, la ley de responsabilidades y demás aplicables; sin perjuicio de que de manera independiente o paralela se ejerzan en contra de los infractores las acciones penales, civiles, mercantiles, o laborales que correspondan."

"ARTÍCULO 549. INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de responsabilidad tendrá dos instancias: la ordinaria y la de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Última reforma publicada en el Periódico Oficial: uno de julio de dos mil dieciséis.



La instancia ordinaria será sustanciada por la Dirección General de Responsabilidades y la instancia de revisión por el Procurador."

"ARTÍCULO 558. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Las resoluciones que dicte el director general de responsabilidades, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión."

"ARTÍCULO 562. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA ORDINARIA.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el subprocurador instructor, conforme a estas reglas: [...]

**II.** Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

[...]

**2.** Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.

 $[\dots]$ 

IV. En ningún caso la interposición del recurso privará los efectos de la suspensión que se haya decretado."

"ARTÍCULO 567. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES.- El titular de la Procuraduría será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las que se finquen sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa oponible."

"ARTÍCULO 568. NATURALEZA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.- El titular de la Procuraduría conforme a las resoluciones que se dicten procederá a suspender o rescindir las relaciones laborales, o a tramitar lo correspondiente cuando la sanción sea económica; en los otros casos actuará según lo

previsto en esta ley o en los demás ordenamientos aplicables."

"ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión o destitución que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario del Estado, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán, en todo, a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia."

Los artículos transcritos <u>aclaran</u>, que el procedimiento administrativo de responsabilidad en el servicio público tendrá lugar en contra de los servidores públicos que infrinjan cualquiera de las obligaciones, o prohibiciones contenidas en la ley.

El procedimiento de responsabilidad tendrá dos instancias: la ordinaria y la de revisión.

La instancia ordinaria será sustanciada por la Dirección General de Responsabilidades y la instancia de revisión por el Procurador.

Establecen, las resoluciones dictadas por el director general de responsabilidades podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RECURSO DE APELACIÓN \*\*\*\*\*\* JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*\*

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el subprocurador instructor, cuando la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.

En ningún caso la interposición del recurso privará los efectos de la suspensión decretada, es decir, suspenderá la ejecución del fallo de primer grado hasta la resolución dictada en la revisión.

Determinan, el Titular de la Procuraduría será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las cuales se finquen sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa oponible.

También el Titular, conforme a las resoluciones dictadas, procederá a suspender o rescindir las relaciones laborales.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución, la suspensión o destitución impuesta a los servidores públicos de confianza, surtirá efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Por su parte los artículos 261, 265, 268, 269 y 271 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:

*"*[…]

**ARTÍCULO 261. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**. Las resoluciones que dicte el Director General de Responsabilidades, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión."

"ARTÍCULO 265. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA ORDINARIA. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el Subprocurador Instructor, conforme a estas reglas: [...]

- II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se admita el recurso.
  - **b)** Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente.
  - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.
- III. En ningún caso se reinstalará en sus puestos a los Agentes del Ministerio Público, peritos y Agentes de la Policía Investigadora que hubieren sido destituidos.
- **IV.** En ningún caso la interposición del recurso privará los efectos de la suspensión que se haya decretado.

#### "ARTÍCULO 268. RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

Una vez concluida la audiencia, el Subprocurador Instructor someterá a consideración del Procurador un proyecto de resolución del recurso, quien corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos legales si los hubiere, y examinará en su conjunto los razonamientos expresados, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.



Recibido el proyecto de resolución por el Procurador, procederá a dictar la resolución en un término de diez días hábiles y surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación."

"ARTÍCULO 269. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES. El Procurador será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las que se finquen capciones administrativas en centra de las evales.

sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa en trámite."

"ARTÍCULO 271. TÉRMINO PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión o destitución que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

[...]"

Bien, los artículos trascritos evidencian que las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicitare el promovente ante el Subprocurador Instructor.

Cuando se trate de sanciones se concederá la suspensión si concurren, cuando se admita el recurso, que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u

omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público, pero no llevara en ningún caso la reinstalación en sus puestos a los Agentes de la Policía Investigadora que hubieran sido destituidos.

Una vez concluida la audiencia, el Subprocurador Instructor someterá a consideración del Procurador un proyecto de resolución del recurso, recibido el proyecto de resolución por el Procurador, procederá a dictar la resolución en un término de diez días hábiles y surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación.

El Procurador será la autoridad competente para ejecutar las resoluciones en las que se finquen sanciones administrativas en contra de las cuales ya no exista ningún recurso, ni medio de defensa en trámite.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión o destitución que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efecto al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Atentos a los artículos transcritos, **se entiende que es a partir de la notificación dictada en el recurso de revisión** <u>cuando surtirá sus efectos la destitución</u>, separación, baja o cese impuesta al apelante, lo cual se considera de orden público.



Con el fin de estar en aptitud de poder apreciar la legalidad de la cuantificación del pago de las prestaciones reclamadas por el recurrente en la sentencia apelada emanada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, es necesario tener presentes los siguientes antecedentes:

## 1. Procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*\*.

Por separado, en esa misma fecha, el Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó un acuerdo en el cual suspendió temporalmente a \*\*\*\*\*\*\*\* de su cargo, por el tiempo que el procedimiento, hasta su resolución definitiva y fijó un monto parcial del \*\*\*\* por ciento (\*\*%) de todas sus percepciones.

Luego, el \*\*\*\*\*\* se notificó el oficio \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*\*
mediante el cual se hizo de su conocimiento el inicio del

procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* seguido en su contra, la suspensión temporal de su cargo hasta su resolución definitiva, así como el pago del \*\*% (\*\*\*\*\* por ciento) del total de sus percepciones, siendo suspendido el pago del \*\*% (\*\*\*\*\* por ciento) restante de sus emolumentos que tenía derecho a percibir como elemento policiaco.

El Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila por virtud de un acuerdo delegatorio de facultades emitido por el Procurador General de Justicia del Estado dictó la resolución de \*\*\*\*\*, en la cual determinó que quedó acreditado que \*\*\*\*\*\*\*\*, incurrió en los actos que llevaron a iniciar el procedimiento en su contra, por lo cual fue impuesta como sanción la destitución del cargo conferido como Agente de Investigación Criminal, lo cual fue notificado el nueve de marzo de ese mismo año.

Inconforme con esa determinación, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión el \*\*\*\*\*\*. Atento a esto, la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía del Estado, dictó el acuerdo de \*\*\*\*\*\*, mediante el cual admitió el recurso de revisión, al cual le fue asignado el número estadístico \*\*\*\*\*.

El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el recurso de revisión, en el cual se confirmó la resolución de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictada en el procedimiento administrativo



\*\*\*\* cabe destacar que la resolución dictada en ese medio de defensa fue notificada al ahora apelante el \*\*\*\*\*\*.

## 2. Juicio Contencioso Administrativo FA/099/2020.

Bien, en desacuerdo con la resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* el aquí apelante demandó a la Fiscalía General del Estado y otras autoridades, la nulidad de la resolución dictada en ese recurso, en la cual se confirmó el cese de su cargo.

Como prestaciones, reclamó en su escrito inicial de demanda, lo que sigue:

- 1. El pago del \*\*% (\*\*\*\*\* por ciento) de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y toda prestación dirigida a percibir como consecuencia de la suspensión temporal impuesta en el acuerdo de \*\*\*\*\*\*\*\*.
- 2. La Indemnización constitucional.
- **3.** La Indemnización de veinte días de salario por cada año trabajado, lo cual reclamó desde el día \*\*\*\*\*\* hasta el \*\*\*\*\*\*\*.
- **4.** La remuneración diaria ordinaria, vacaciones, veinte días anuales por año laborado, prima vacacional del \*\*%, aquinaldo de \*\*\*\* días, a

partir del \*\*\* de marzo de \*\*\*\*, hasta el cumplimiento de la resolución a razón de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional).

**5.** El registro de la resolución de nulidad en el Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Lo reseñado evidencia, lo **fundado** de los agravios expuestos por la parte apelante como se adelantó, pues, la Sala de origen a la emisión de la sentencia apelada, se basó como referencia para condenar a las demandadas al pago de la indemnización constitucional y veinte días por los años laborados, desde \*\*\*\*\*\*\*, hasta el \*\*\*\*\*, pues a su consideración esa fue la fecha de cese del actor del cargo de policía desempañado.



En otro particular, resulta inexacta la cuantificación del pago del \*\*% (\*\*\*\* por ciento) de la remuneración diaria ordinaria por \*\*\*\* meses computados desde el inicio de la suspensión, hasta el año \*\*\*\*\*, así como el \*\*% (\*\*\*\* por ciento) del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dejó de percibir durante dos años el apelante, tomando como fundamento el articulo 18 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ello porque lo aplicable al caso de merito lo es el artículo 183 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que los conflictos laborales de los agentes policiacos no se rigen por el Estatuto aludido; aunado que dicho precepto no contempla el plazo de \*\*\*\* meses empleado por la responsable para cuantificar las prestaciones reclamadas.

La autoridad jurisdiccional emisora de la resolución apelada tomo como sustento los artículos 31, 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para justificar el empleo del Estatuto como sustento en el fallo reclamado; sin embargo, dicha legislación, como afirmó el apelante fue publicada el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo cual no era apta apoyar las consideraciones de la sentencia de trato.

Además, se omitió analizar la procedencia del pago de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, generados a partir del cese injustificado hasta el pago correspondiente.

Atentos a lo anterior, ante la aplicación inexacta de los artículos 31, 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para justificar el empleo del numeral 18 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, por analogía, con la finalidad de sustentar la cuantificación de la remuneración diaria ordinaria que debía percibir el actor del juicio contencioso administrativo, se estima que la condena al pago de las prestaciones que tenía derecho a percibir el inconforme debió efectuarse conforme a lo previsto por la Suprema Corte en los criterios que más adelante sirven de sustento, pues aunque la Carta Magna no proscribe al legislador posibilidad, con respeto a los local la mínimos garantizados, establecer límites razonables al ascenso del monto a pagar por concepto de "demás prestaciones".

Empero, esa limitante debe estar contenida en los ordenamientos jurídicos especiales aplicables que el legislador ordinario emita, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de regular las relaciones existentes entre los servidores públicos sujetos al régimen de excepción contenido en el apartado B, fracción XIII, del aludido precepto constitucional y el Estado.

Entonces, al ser de naturaleza administrativa el vínculo existente entre los miembros de las instituciones policiales con el Estado, la normatividad que pretende



establecer alguna limitación razonable al pago de las demás prestaciones a que tienen derecho aquellos policías separados de manera injustificada de su cargo, debe compartir la misma naturaleza.

En esa virtud, cuando la normatividad especial administrativa regulatoria de las multicitadas relaciones entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado no establece expresamente el pago de las prestaciones que tengan derecho a percibir la parte actora en el juicio contencioso administrativo y aquí apelante con motivo de su separación injustificada, se considera el deber de cubrirse como se ha establecido en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte, esto es, desde el momento de la separación del cargo hasta la existencia del pago efectivo.

# 5.1 MODIFICACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA

A manera de colofón y visto lo expuesto si la parte actora en el juicio contencioso de origen alegó de la Sala Unitaria emisora de sentencia apelada, que omitió referirse a la totalidad de las pretensiones del actor, las pruebas allegadas al juicio y la legislación aplicable al caso -todo en términos de lo expuesto con antelación y a razón de la ejecutoria de amparo derivada del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*, radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito- y ello le llevó a cuantificar de manera inexacta el pago de la indemnización constitucional, \*\*\* días de sueldo por año

laborado, el \*\*% de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional, que dejó de percibir durante la suspensión, así como se excluyó el análisis del pago de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del cese, resultan fundados los motivos de disenso aducidos por el apelante y suficientes para **modificar** la sentencia de trato.

Ahora bien, **al no existir el reenvío**<sup>6</sup> y sentados los criterios jurídicos para la correcta cuantificación este Pleno

<sup>6</sup> Registro digital: 2022863, Décima Época, Tesis: I.11o.C. J/7 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo III, página 2707, de rubro: TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que,



de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa debe formularlo.

En primer término, para estar en aptitud de establecer si en la especie el pago de estos conceptos resulta o no procedente, conviene tener presente el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

 $[\dots]$ 

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnable en apelación -según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo-, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones. [...]."

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que la prohibición de reincorporación al servicio policial es absoluta, por lo que, si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar lo siguiente: i) La indemnización y ii) demás prestaciones a que tenga derecho; pero nunca a la reinstalación.



De tal suerte que si la citada porción normativa señala que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o bien removidos por causa de responsabilidad, ello se debe a que el Constituyente Permanente previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación.

Dado que la razón principal de dicha hipótesis normativa es la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, inclusive, en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es la obligación del Estado de resarcir al servidor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, esto es, resarcir

tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

En la especie, dentro del juicio contencioso administrativo instado por el accionante se determinó mediante sentencia definitiva la nulidad de la resolución que determinó el cese del accionante, lo cual debe quedar intocado al no ser materia de esta sentencia.

Sin embargo, ello no basta, pues, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado no solo tiene como obligación resarcitoria, el pagar una "indemnización", sino también lo correspondiente a "las demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público".

Bajo esa premisa y para el asunto de trato, la indemnización a que alude el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe integrarse con el monto de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir el actor con motivo del cese injustificado.

En efecto, al emitir la tesis jurisprudencial 2a./J. 198/2016 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:



- a) En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente reconoció en favor de los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entre otros, el derecho al pago de una indemnización, cuando exista una resolución jurisdiccional que determine que la terminación del servicio fue injustificada.
- **b)** El legislador secundario debe fijar, en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, los criterios para fijar dicha indemnización, atendiendo siempre a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal. Esto sin importar en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles.

<sup>7</sup> "**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

c) En caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del citado artículo 123 constitucional, que resulta aplicable, como mínimo y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

d) Por lo cual, <u>la indemnización incluye el pago de</u>
\*\*\* meses de salario y de \*\*\* días por cada año de
servicio, lo cual no excluye la posibilidad de que dentro
de algún ordenamiento legal o administrativo de cualquier
nivel existan normas que prevean un monto por
indemnización distinto, mismo que debe tener como
mínimo el contenido en la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

La tesis jurisprudencial 2a./J. 198/2016 (10a.) que como se dijo derivó de esas consideraciones, dispone literalmente lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo



123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los

miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños v perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica reinstalación. Bajo esas consideraciones, menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los públicos servidores sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento



legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."8

Ahora, conviene tener presente que la Segunda Sala del alto tribunal de la Nación estableció que, cuando a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulte injustificada, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial; se debe tomar en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la resolución jurisdiccional debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho.

Entonces, en cuanto al enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar <u>la remuneración diaria</u> <u>ordinaria</u>, así como los beneficios, recompensas,

<sup>8</sup> [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, enero de 2017; Tomo I; Pág. 505. 2a./J. 198/2016 (10a.).

estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) que establece lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN SERVICIO DE MIEMBROS DE DEL INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN **DERECHO** DE AUDIENCIA. DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA INDEMNIZACIÓN PAGAR CORRESPONDIENTE **Y** LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA **DERECHO.** Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio.



acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) que establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL. LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, VACACIONAL PRIMA AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE PAGO REALICE EL DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe

<sup>9</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1517, Registro: 2002199, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época,

interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.". 10

Además, al haber sido separado el apelante de su encargo sin justificar la causa atribuible a este, la nulidad decretada en el juicio contencioso administrativo de origen debe hacerse extensiva para realizar anotaciones en el Registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, en cuanto al cese como elemento de la policía investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza se efectuó de forma injustificada.

Los razonamientos aludidos están comprendidos en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 635, Registro: 2000463, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época,



DE "MIEMBROS LAS **INSTITUCIONES** POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN **DEFINITIVA DICTADA** EN **SEDE** ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, **DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE EL CONCEDE **AMPARO** CONTRA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE **MIEMBROS** INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público una institución policial, por violaciones formales o de procesales, fondo procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente **y demás** prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de

Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."<sup>11</sup>

Sobre la base de lo anterior, es dable considerar que, para la cuantificación de la indemnización constitucional de \*\*\*\* meses y \*\*\* días por año laborado, deben ser tomadas como fecha de ingreso del apelante el \*\*\*\*\*\*\* por ser más benéfica para el disidente y como data del cese, el \*\*\*\*\*\*\*\*.

Igualmente, con base en lo anterior, para la cuantificación del \*\*% (\*\*\*\* por ciento) del pago de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dejó de percibir el recurrente durante su suspensión, se debe tomar en cuenta el \*\*\*\*\*\*\*\*, fecha en que se decretó esa medida, hasta la notificación de la resolución que confirmó la suspensión indebida, lo que sucedió el \*\*\*\*\*\*\*\*.

Y en cuanto a la cuantificación del pago de la totalidad de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con motivo del cese, igualmente se debe tomar en cuenta la fecha en que fue notificada la resolución que confirmó la suspensión indebida, lo que sucedió el \*\*\*\*\*\*\*\*, hasta que se efectué el pago correspondiente, lo anterior con base en los criterios de la Suprema Corte que sirven de sustento al presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Registro digital: 2012722 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 897, Tipo: Jurisprudencia.



Todo lo anterior, sustentado en la remuneración diaria ordinaria de la parte aquí recurrente, expuesta desde el inicio de la presente resolución, la cual consiste en \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* céntimos en moneda nacional) reconocida en esos términos por la autoridad demandada en el juicio de origen.

Finalmente, al haber sido separado el recurrente de su encargo sin justificar la causa atribuible a este, debe la autoridad demandada realizar las gestiones para las anotaciones en el Registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, en cuanto al cese como elemento de la policía investigadora de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza se efectuó de forma injustificada.

Los razonamientos aludidos están comprendidos en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

DE LAS "MIEMBROS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN **DEFINITIVA DICTADA** EN ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, **DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE LA EL **AMPARO CONTRA** SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, CONSTREÑIR DEBE LA **AUTORIDAD** 

RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN LAS DEMÁS CORRESPONDIENTE PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."12

#### 5.2. CUANTIFICACIÓN.

Ahora, una vez que han sido fijado los parámetros para la **cuantificación de la indemnización integral** del apelante se procede al cálculo correspondiente:

A. Indemnización constitucional de tres meses y pago de veinte días de salario por año trabajado, con base en la fecha de ingreso de \*\*\*\*\*\*\*\*, al \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

12 19 Registro digital: 2012722 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 897, Tipo: Jurisprudencia.



En primer lugar, es evidente que la parte accionante es acreedora a la <u>indemnización</u> prevista en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado en términos de lo ya abordado en esta resolución.

En el caso, cobra relevancia que respecto al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, le es correspondiente la cantidad diaria de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\* céntimos en moneda nacional) es la que se tomará en consideración para la cuantificación de las prestaciones que resultan conducentes, por tratarse de la percepción recibida de manera diaria, lo que se advierte no fue controvertido en el recurso de trato y por ende se reitera.

Así como **el \*\*\*\*\*\*\*\*, como fecha de ingreso** para desempeñarse como \*\*\*\*\*\*\*\* de Coahuila de Zaragoza, -hecho que fue aceptado como cierto por la parte reo en su contestación-, y hasta **el \*\*\*\*\*\*\*** como fecha de cese (como quedo establecido en esta resolución), y finalmente el \*\*\*\*\*\*\* que es el día en que se resuelve este asunto, ello en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), -la cual resulta obligatoria para este resolutoremitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue inserta con anterioridad.

Establecido lo anterior, procede efectuar el cálculo de la **indemnización constitucional** respectiva a dicha accionante la cual **comprende el pago de \* meses de** 

sueldo y de \*\* días por cada año laborado; lo cual se realiza a continuación:

Percepción diaria recibida	Operación aritmética	3 meses de sueldo	Total
\$**** pesos	X	** días	<u>\$*****</u>
	(Multiplicación)		

Ahora, si dicha accionante ingreso a laborar el \*\*\*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*\*\*, que es la fecha en la cual se determinó la baja injustificada, entonces:



Si un año equivale a \*\* días, entonces \*\* años equivalen a \*\* días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes, se hace otra regla de tres simple:



\*\*\* días del año = \*\* días

\*\*\*\*\*\*\*\* días

\*\*\* días transcurridos entre

el \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* y = "X"

\*\* de \*\*\* de \*\*\*\*

Por tanto, \*\*\* días + \*\*\*\*\*\* días = \*\*\*\*\* días.

En ese tenor, \*\*\*\*\* días multiplicados por \$\*\*\*\* pesos, arrojan la cantidad de **\$\*\*\*\*\*\* pesos.** 

Por tanto: \$ \*\*\*\*\* (\*\*\* meses)

+\$\*\*\*\*\* (\*\*\* días por año laborado)

\$\*\*\*\*\*\*\*\*

En consecuencia, la **cantidad a pagar** al accionante \*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de **indemnización constitucional\***, es el monto de \$\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional), cantidad que comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, tal y como fue explicado.

B. Pago del \*\*% (\*\* por ciento) de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones y prima vacacional y aguinaldo que dejó de percibir el actor durante la suspensión temporal de su encargo comprendido dentro del periodo del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete al \*\*\*\*\*\*\*\*.

Para la cuantificación de las cantidades a que tiene derecho el accionante cobra obligatoria vigencia y aplicación por identidad jurídica substancial, el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País cuyos datos de localización y contenido se insertan al margen, consultable con el número de registro digital 171616 y bajo el rubro "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO<sup>13</sup>", pues, en lo atinente al cálculo, el exservidor público, independiente de los días laborados en la segunda quincena de pago ordinario, siempre recibía la misma cantidad, dada la naturaleza administrativa del cargo y los matices que son inherentes a las cargas presupuestales para el pago de sueldos y salarios a los servidores públicos, resulta natural que el computo proporcional para el cálculo de prestaciones, se realice por meses, entendido

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Registro digital: 171616, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 618, Tipo: Jurisprudencia: <<SALARIO MENSUAL. FORMA **DE COMPUTARLO.>>** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.



que el mes será igual a treinta días, lo que será tomado en la presente resolución.

# B.1. Pago del \*\*% (\*\*\* por ciento) de la remuneración diaria ordinaria.

Ahora bien, para efectuar el calculo correspondiente a la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por el actor durante la suspensión temporal de su encargo, se toman como valores de referencia el periodo del \*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\*, y la cantidad diaria de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* céntimos en moneda nacional), calculo que se efectúa conforme a lo siguiente:

Entre el \*\* de mayo de \*\*\* al \*\* de marzo de \*\*\*\*
mediaron \*\*\*\* días equivalentes a \*\*\*\* días los
cuales multiplicados por la remuneración diaria
arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\* M. N.), lo que
es multiplicado por \*\* correspondiente al \*\*% (\*\*\*

por ciento), resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*

M.N.) a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*, por concepto
de remuneración diaria ordinaria dejada de
percibir durante la suspensión temporal de su
encargo.

#### **B.2.** Vacaciones y prima vacacional.

Se procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones consistentes en **vacaciones y prima vacacional**, durante la suspensión temporal de su

encargo comprendido dentro del periodo del \*\*\*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*\*\*\*.

En el particular

#### Vacaciones.

En ese tenor, se toma en consideración la percepción diaria de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* céntimos en moneda nacional) y en atención que por año laborado corresponden dos periodos de \*\*\*\* días cada uno establecidos en la constancia visible a foja 202 del expediente de origen, en lo que interesa debe considerarse lo siguiente:



Si un año equivale a \*\* días, entonces \* años equivalen a \*\* días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes, como ha quedado establecido que cada mes corresponde a \*\* días, por lo que, si transcurrieron \*



meses, estos multiplicados por \*\* arrojan \*\*\* días, a los que se adicionan los \*\* días restantes transcurridos, sumando un total de \*\*\* días transcurridos y considerando que el año es equivalente a \*\* meses y cada mes lo es a \*\* días y por año se tiene el derecho a \*\* días de vacaciones, se hace otra regla de tres simple:

\*\*\* días transcurridos multiplicado

\*\*\* días entre \*\*\* días (equivalente
a \*\* meses del año)

Por tanto, \*\* días + \*\*\*\* días = \*\*\*\* días.

En ese tenor, \*\*\*\* días multiplicados por \$\*\*\*\* pesos, arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* moneda nacional), lo que debe ser multiplicado por \*\* correspondiente al \*\*% (\*\*\*\*\* por ciento), del que se deriva la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* moneda nacional) a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*\*, por concepto de vacaciones dejada de percibir durante la suspensión temporal de su encargo.

#### • Prima vacacional.

Quedo establecido el derecho de la accionante a una prima vacacional no menor del \*\*% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

En ese tenor, la cantidad de <u>\$\*\*\*\*\*</u> (\*\*\*\*\*\* moneda nacional) -que es la relativa al cien por ciento del concepto

de vacaciones- se multiplica por el \*\*%, (veinticinco por ciento) lo cual da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*\* moneda nacional), lo que debe ser multiplicado por 0.7 correspondiente al \*\*% (\*\*\*\* por ciento), del que se deriva la cantidad de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional) a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de prima vacacional dejada de percibir durante la suspensión temporal de su encargo.

#### B.3. Aguinaldo.

Se estableció que \*\*\*\*\*\*\*\*, tenía derecho a recibir un aguinaldo anual que sería equivalente a \*\* días de sueldo y en su caso el proporcional equivalente que dejó de percibir durante la suspensión temporal de su encargo comprendido dentro del periodo del \*\*\*\*\*\*\*al \*\*\*\*\*\*\*\*.

Para ello se toma en consideración la percepción diaria de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* céntimos en moneda nacional) y se procede al cálculo correspondiente con forme a lo siguiente:

```
** de **** de ****

* años, y * meses

y ** días

** de **** de ****
```

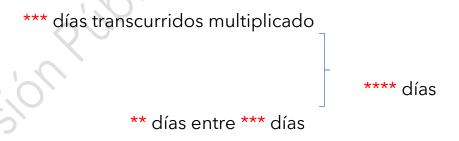




\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*

Si un año equivale a \*\* días, entonces \* años equivalen a \*\* días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes, como ha quedado establecido que cada mes corresponde a \*\* días, por lo que, si transcurrieron \* meses, estos multiplicados por \*\* arrojan \*\*\* días, a los que se adicionan los \*\* días restantes transcurridos, sumando un total de \*\*\* días transcurridos y considerando que el año es equivalente a \*\* meses y cada mes lo es a \*\* días y por año se tiene el derecho a \*\* días de aguinaldo, se hace otra regla de tres simple:



Por tanto, \*\* días + \*\*\*\* días = \*\*\*\* días.

En ese tenor, \*\*\*\*\* días multiplicados por \$\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*\* en moneda nacional), arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional), lo que debe ser multiplicado
por \*\* correspondiente al \*\*% (\*\*\* por ciento), del que se

deriva la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional)
a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*, por concepto de aguinaldo
dejada de percibir durante la suspensión temporal de
su encargo.

C. Pago de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones y prima vacacional y aguinaldo contado a partir del \*\*\*\*\*\*\*\*, fecha en que ocurrió el cese injustificado y considerando la emisión de la presente sentencia al \*\*\*\*\*\*\*\*, hasta la realización del pago correspondiente, atento al cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada del juicio de amparo directo número \*\*\*\*\*\*, radicado en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito:

Como ya quedó expresado para la cuantificación de las cantidades a que tiene derecho el accionante cobra obligatoria vigencia y aplicación por identidad jurídica substancial, el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País cuyos datos de localización y contenido se insertan al margen, consultable con el número de registro digital 171616 y bajo el rubro "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO<sup>14</sup>", pues, en lo atinente al cálculo, el

<sup>14</sup> Registro digital: 171616, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 618, Tipo: Jurisprudencia: <SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.>> Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RECURSO DE APELACIÓN \*\*\*\*\*\* JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*\*

exservidor público, independiente de los días laborados, en la segunda quincena de pago ordinario, siempre recibía misma cantidad, dada la administrativa del cargo y los matices que son inherentes a las cargas presupuestales para el pago de sueldos y salarios a los servidores públicos, resulta natural que el computo proporcional para el cálculo de prestaciones, se realice por meses, entendido que el mes será igual a treinta días, lo que será tomado en la presente resolución y deberá ser aplicado en lo conducente por la autoridad demandada para el cálculo de las subsecuentes a esta la realización total resolución y hasta del pago correspondiente.

#### C.1. Pago de la remuneración diaria ordinaria.

pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, <u>pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.</u>

Consecuentemente se procede a realizan el cálculo correspondiente, atendiendo a que la fecha de despido lo fue el \*\*\*\*\*\* y tomando en cuenta la fecha de la emisión de esta sentencia que lo es \*\*\*\*\*\* y se contabilizan \*\*\*\*\* días equivalentes a \*\*\*\*\* días.

Por tanto, son \*\*\*\* que multiplicados por \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*
en moneda nacional), arrojan la cantidad total a pagar
por concepto de remuneración ordinaria hasta el

\*\*\*\*\*\*\* de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional), más
las que se sigan generando a razón diaria de \$\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional), hasta el total
cumplimiento de la sentencia.

#### C.2. Vacaciones y prima vacacional.

Se procede a realizar los cálculos relativos a las prestaciones por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, desde que se generó la fecha de despido, esto es, desde el día \*\*\*\*\*\*\*\* y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es al \*\*\*\*\*\*\*\*.

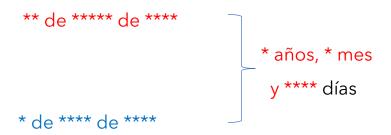
En la especie.

#### Vacaciones.

En ese tenor, se toma en consideración la percepción diaria de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* moneda nacional) y **en atención que por año laborado** corresponden dos periodos de \*\*\* días cada uno establecidos en la constancia visible a foja



202 del expediente de origen, en lo que interesa debe considerar:



Sin embargo, atentos a que el concepto de vacaciones se adquiere en atención a un año laborado y a este le corresponden dos periodos de \*\*\*\* días cada uno y el año \*\*\*\* no transcurrió de forma completa para efectos del computo que se realiza considerando que este debe ser tomado a partir de la fecha de despido esto es el \*\*\*\* de \*\*\*\*, se debe emitir el proporcional correspondiente al año \*\*\*\* y \*\*\*\*, considerando completos solo los años \*\*\*\* y \*\*\*\*, por lo que el cálculo se realiza de la siguiente forma:



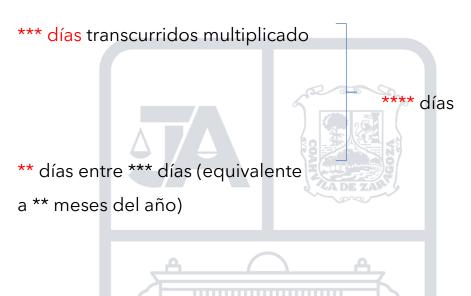
Si un año equivale a \*\* días, entonces \* años equivalen a \*\* días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

```
** año -** días

* años- X
```

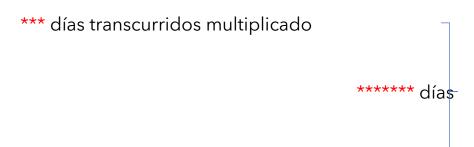
#### • Proporcional año \*\*\*\*

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes por el año \*\*\*\* se tiene que considerar que por el año \*\*\*\* mediaron \*meses y \*\* días, equivalentes a \*\*\* días transcurridos del \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* al \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, y considerando que el año es equivalente a \*\* meses y cada mes lo es a \*\* días y por año se tiene el derecho a \*\* días de vacaciones, se hace otra regla de tres simple:



#### Proporcional año \*\*\*\*\*

En esta tesitura, para sacar el proporcional de los días restantes por el año \*\*\*\*, se tiene que considerar que por el año \*\*\*\* mediaron \* meses y \*\* días, equivalentes a \*\*\* días transcurridos del \*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* al \* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y considerando que el \*\*\* es equivalente a \*\* meses y cada mes lo es a \*\* días y por año se tiene el derecho a \*\* días de vacaciones, se hace otra regla de tres simple:





\*\* días entre \*\*\* días (equivalente a \*\* meses del año)

Por tanto, \*\* días por los años \*\*\*\* y \*\*\*\* + \*\*\*\*\*\*

días por el año \*\*\*\* + \*\*\*\*\* días por el año \*\*\*\* = \*\*\*\*\*\*

días.

En ese tenor, \*\*\*\*\*\* días multiplicados por \$\*\*\*\*
pesos, arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\* moneda
nacional), cantidad a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*\*, por
concepto de vacaciones dejada de percibir desde el
cese injustificado, más las que se sigan generando hasta
el total cumplimiento de la sentencia.

#### Prima vacacional.

Quedo establecido el derecho de la accionante a una prima vacacional no menor del \*\*% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

En ese tenor, la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\_(\*\*\*\*\*\* moneda nacional) -que es la relativa al cien por ciento del concepto de vacaciones aplicado a la fecha de esta resolución-, se multiplica por el \*\*%, (\*\*\* por ciento) lo cual da como resultado la cantidad de \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*moneda nacional) a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de prima vacacional dejada de percibir desde el cese injustificado, más las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la sentencia.

#### C.3. Aguinaldo.

Se estableció que \*\*\*\*\*\*, tenía derecho a recibir un aguinaldo anual que sería equivalente a \*\* días de sueldo y en su caso el proporcional equivalente que dejó de percibir desde el cese injustificado ello en data del \*\*\*\*\*\* y hasta el día del dictado de esta resolución en \*\*\*\*\*\*\*.

Sin embargo, atentos a que el año \*\*\*\* no transcurrió de forma completa para efectos del cómputo que se realiza considerando que este debe ser tomado a partir de la fecha de despido esto es el \*\*\*\*\*\*, se debe emitir el proporcional correspondiente al año \*\*\*\* y \*\*\*\*, considerando completos solo los años \*\*\*\* y \*\*\*\*, aunado a que para ello se toma en consideración la percepción diaria de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\* céntimos en moneda nacional) y se procede al cálculo correspondiente conforme a lo siguiente:



Si un año equivale a \*\* días, entonces \* años equivalen a \*\* días, de conformidad a la siguiente regla de tres simple:

\_\_\_\_\_\_



#### Proporcional año \*\*\*\*

Luego, para sacar el proporcional de los días restantes por el año \*\*\*\*, se tiene que considerar que por el año \*\*\*\* mediaron \* meses y \*\* días, equivalentes a \*\*\* días transcurridos del \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* al \*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, y considerando que el año es equivalente a \*\* meses y cada mes lo es a \*\* días y por año se tiene el derecho a \*\* días de sueldo, se hace otra regla de tres simple:

\*\*\* días transcurridos multiplicado

\*\*\* días transcurridos multiplicado

\*\*\* días entre \*\*\* días (equivalente

a \*\* meses del año)

#### • Proporcional año \*\*\*\*

En esta tesitura, para sacar el proporcional de los días restantes por el año \*\*\*\*, se tiene que considerar que por el año \*\*\*\* mediaron \* meses y \*\* días, equivalentes a \*\*\* días transcurridos del \*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* al \*\* de \*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* de \*\*\* de \*\*\* de \*\*\* de \*\*\* días transcurridos del \*\* de \*\*\* días de sueldo, se hace otra regla de tres simple:

\_\_\_\_\_

\*\*\* días transcurridos multiplicado

```
- **** días
```

\*\* días entre \*\*\* días (equivalente a \*\* meses del año)

Por tanto, \*\* días por los años \*\*\*\* y \*\*\*\* + \*\*\*\* días por el año \*\*\*\* + \*\*\*\* días por el año \*\*\*\* = \*\*\* días.

En ese tenor, \*\*\* días multiplicados por \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*
en moneda nacional), arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*moneda nacional), a pagar al accionante \*\*\*\*\*\*\*,
por concepto de <u>aguinaldo</u> dejada de percibir <u>desde el</u>

<u>cese injustificado</u>, más las que se sigan generando hasta
el total cumplimiento de la sentencia.

Por todo lo expuesto y a manera de colofón, se condena a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que pague a la accionante los conceptos a los cuales es acreedora y de los que fue privada con motivo del cese y/o baja de sus funciones, en el entendido de que, por tratarse de miembros de una institución de seguridad pública, es improcedente la restitución en el cargo; en consecuencia, \*\*\*\*\*\*\*\* es acreedor a:

\*Por concepto de <u>indemnización constitucional</u>, el monto de **\$\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\* nacional).** 

#### Además:

Pago del \*\*% (\*\*\*\* por ciento) de la remuneración diaria ordinaria, vacaciones y prima vacacional y



, , ,	ercibir el actor durante la su encargo comprendido	
Vacaciones	And the standard standards	
vacaciones	\$***** pesos	
Prima vacacional	\$***** pesos	
Aguinaldo y su proporcional	\$***** pesos	
Remuneración diaria ordinaria	\$******** moneda nacional).	

#### Aunado a ello:

Pago de la totalidad de remuneración diaria ordinaria, vacaciones y prima vacacional y aguinaldo <u>que dejó de</u> percibir el actor desde el cese injustificado a data del \*\*\*\*\*\* contabilizado a la emisión de esta resolución ello al \*\*\*\*\*\*\*\*\*. (\*\*) **Vacaciones** \$\*\*\*\*\* pesos Prima vacacional \*\* pesos Aguinaldo \$\*\*\*\* pesos proporcional Remuneración diaria pesos (\*\*\*\*\*\* ordinaria moneda nacional) (\*\*) Las anteriores más las actualizaciones que se sigan generando y tomando como base el salario diario de \$\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\* moneda nacional), **hasta el total** cumplimiento de la sentencia.

Cantidades que la autoridad demandada deberá pagar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*, y para lo cual tendrá un plazo no mayor de quince días una vez que cause ejecutoria esta sentencia; lo que deberá quedar demostrado con las constancias atinentes en el expediente que se analiza.

**SEXTO.** Es relevante, determinar que también se ordena a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza,** gire instrucciones a las autoridades competentes, para que inscriban tanto en el

expediente personal del entonces servidor público \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como en el **Registro Nacional y Estatal** correspondientes, que fue separado y/o dado de baja y/o o destituido de manera injustificada; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual dispone:

"Artículo 60. En el caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse."

Por identidad jurídica, robustece esta determinación, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I Materias Común, Administrativa, página 897, visible con el epígrafe y contenido que, en primer y segundo lugar, son:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO



SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES. FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN **DEFINITIVA** DICTADA ΕN ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS. **DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE FΙ *AMPARO* CONTRA LA SEPARACIÓN. REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN **CORRESPONDIENTE** Y LAS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87, 97, 98 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO. Resulto procedente y fundado el recurso de apelación interpuesto por el apelante \*\*\*\*\*\*\*\*\*, instado por conducto de su abogada autorizada, en contra de sentencia de fecha \*\*\*\*\*\*, pronunciada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo FA/099/2020, quedando intocado lo no apelado y por consecuencia se reitera.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia de fecha \*\*\*\*\*\*\*, pronunciada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/099/2020**, de conformidad con lo expuesto en el QUINTO y SEXTO considerando de esta resolución.

**TERCERO**. Se condena a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que realice todas las acciones a que haya lugar para que se restituya al ex servidor público \*\*\*\*\*\*\*, en el goce de sus derechos de los que fueron privados con motivo del cese injustificado de su cargo; en el entendido de que **no es procedente la restitución en su** 



respectivos cargo, <u>pero sí el pago</u> de las prestaciones atinentes, en términos del QUINTO considerando de esta sentencia.

**CUARTO**. Se condena a la autoridad demandada a que gire sus instrucciones a las autoridades competentes para que se inscriban tanto en el expediente personal del entonces servidor público como en el Registro Nacional y Estatal correspondiente que fue dado de baja y/o despedido y/o destituido de su cargo de manera injustificada, en términos del **SEXTO** considerando de esta determinación.

QUINTO. Gírese atento oficio de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el cabal y estricto cumplimiento a ejecutoria de amparo directo número \*\*\*\*\* de los índices del expediente del del Tribunal Colegiado de Circuito en materias Civil y Administrativo con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y auto de fecha \*\*\*\*\*\*\*, emitido en el mismo.

**SEXTO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y POR OFICIO SEGÚN CORRESPONDA A LAS PARTES,** conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción V y 29 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe con su firma. DOY FE.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ Magistrado Presidente

> SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdo

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/004/2021** interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, a través de su abogada autorizada, en contra de la resolución de



fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* dictada en el expediente **FA/099/2020**, radicado en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

